



Memo sobre Resolución SSN N° 93-2019

31 de Enero de 2019

Síntesis: Sustitución de los puntos 33.2 y 33.4.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA - Res. N° 38.708).

La SSN publicó la Resolución Nro 93-2019- se adjunta al final del memo - mediante la cual, modifica el cálculo de la Reserva Técnica de Insuficiencia de Primas (RTIP) (punto 33.2 del RGAA) y de la Reserva de Resultado Negativo (RRN) (punto 33.4.2 del RGAA).

La resolución en cuestión será de aplicación para los estados contables cerrados a partir del 31 de Marzo de 2019, pero las Aseguradoras pueden optar por aplicarlo al cierre del 31 de Diciembre de 2018, aclarándolo en los Estados Contables.

Principalmente la nueva resolución establece que la RTIP debe calcularse trimestralmente y que las ART deben calcular la RRN con la misma metodología establecida para la RTIP.

A continuación se detalla el cálculo de la RTIP establecido en la nueva norma con comentarios sobre modificaciones:

Por cada rama se debe calcular la diferencia entre los siguientes importes correspondientes a seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones:

- i. Con signo positivo, las primas devengadas netas de reaseguros de los últimos DOCE (12) meses, conforme las cifras que surjan de los respectivos estados contables. Se entiende por primas devengadas netas de reaseguros a la resultante del siguiente procedimiento:
 - Con signo positivo, las primas emitidas netas de anulaciones de los últimos DOCE (12) meses (por seguros directos y reaseguros activos).
 - Con signo positivo, los compromisos técnicos del inicio del periodo netos de reaseguros.
 - Con signo negativo, las primas cedidas a reaseguros de los últimos DOCE (12) meses.
 - Con signo negativo, los compromisos técnicos del fin del periodo neto de reaseguros.

Comentarios: Se consideran valores de primas de los últimos 12 meses, es decir si el cierre de balance es un trimestre intermedio los valores no coincidirán con el balance dado que tomará valores de trimestres de diferentes ejercicios. De esta manera se considera año móvil.



Cuando la norma menciona inicio del período está haciendo referencia al inicio de los 12 meses anteriores al cierre (por ejemplo al cierre de diciembre 2018, los CT al inicio del período son al 31.12.2017). Por otro lado, los CT del fin del período no deben considerar la RTIP del cierre anterior.

- ii. Con signo positivo, los gastos de gestión a cargo de reaseguradores imputados dentro de la cuenta 5.01.03.03.03.01.00.00.

Comentario: La norma anterior no mencionaba el nro de la cuenta. En este punto no aclara que deban ser los gastos de los últimos 12 meses pero así lo interpretamos y lo confirmamos con la SSN.

- iii. Con signo positivo los recargos financieros imputados a cada rama en los últimos DOCE (12) meses. Sólo podrán considerarse siempre que los mismos se hayan imputado a cada rama dentro de la cuenta 5.02.01.01.03.00.00.00.

Comentario: Si bien la norma anterior no mencionaba los recargos financieros, éste aspecto fue reglamentado por Circular de SSN - Nota Nro 10.572/15 del 30/06/2015 y no modificado por la presente normativa.

- iv. Con signo positivo el “Resultado Financiero Aplicable”.

Se entiende por “Resultado Financiero Aplicable” al importe que surge de tomar el resultado de la estructura financiera correspondiente a cada rama distribuido conforme el método detallado en el punto 33.2.2. neto de los recargos financieros del punto iii) precedente.*

Dicho “Resultado Financiero Aplicable” estará limitado hasta el “porcentaje aplicable” de la prima devengada neta de reaseguros de los últimos DOCE (12) meses calculada conforme el punto i) anterior en cada uno de las ramas.

El “porcentaje aplicable” se define como el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la rentabilidad obtenida por la entidad, determinada como la relación observada entre los resultados de la estructura financiera de los últimos DOCE (12) meses y el promedio del rubro Inversiones del inicio y final de dicho período.

El “Resultado Financiero Aplicable” nunca podrá ser superior al resultado de la estructura financiera neta de los recargos financieros del punto iii) precedente.

Comentario: La norma anterior limitaba el resultado financiero aplicable a cada ramo al 14% de las primas devengadas del ejercicio netas de reaseguro mientras que la nueva norma lo limita a un porcentaje particular para cada compañía que surge del rendimiento financiero.



*Conforme el punto 33.2.2, los resultados de la estructura financiera deben asignarse a cada rama en función del monto de los Compromisos Técnicos y las reservas por siniestros pendientes (Administrativos - Juicios Mediaciones - I.B.N.R.).”.

Comentario: La norma anterior mencionaba la RRC en lugar de los Compromisos Técnicos, pero cabe aclarar que no debe considerarse la RTIP de otros períodos para la distribución de la estructura financiera.

- v. En el caso particular de las entidades cooperativas o mutuales, con signo positivo y en forma adicional a los conceptos determinados precedentemente, las cuotas sociales, suscriptas en el período, imputables a cada rama, hasta un máximo del OCHO POR CIENTO (8%) de las primas devengadas netas de reaseguros de los últimos DOCE (12) meses calculada conforme el punto i) anterior.

Comentario: Este aspecto se mantuvo igual a la norma anterior, con la diferencia de que su cálculo ahora se realiza de manera trimestral considerando los últimos 12 meses.

- vi. Con signo negativo, los siniestros devengados netos de reaseguros del período, conforme las cifras que surjan de los respectivos estados contables.

Comentario: La SSN mediante la circular IF-2019-06260420-APN-GTYN#SSN del 31/01/2019 que se adjunta el final del presente memo aclara que los siniestros devengados deben ser también los correspondientes a los últimos 12 meses.

- vii. Con signo negativo, los importes de gastos de producción, explotación y gastos de prevención (éstos últimos en el caso de aseguradoras que operan en riesgos del trabajo) de los últimos DOCE (12) meses calculados conforme el método detallado en el punto 33.2.2.*

*Conforme el punto 33.2.2, los gastos de explotación conforme lo dispuesto en el punto 39.1.7. y los gastos de producción deben imputarse directamente a la sección que los hayan originado. En caso de gastos comunes a más de una sección, en función a las correspondientes primas netas de anulaciones.

Si la diferencia obtenida fuese negativa, deberá constituirse la “Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas” por el importe resultante de la multiplicación de los siguientes conceptos:

- El porcentaje que representa la diferencia determinada de acuerdo con la fórmula descrita, respecto del total de las primas devengadas netas de reaseguros de los últimos DOCE (12) meses para cada rama calculada conforme el punto i) anterior.



- El mayor entre: la reserva de riesgos en curso neta de reaseguros de cada rama al cierre de período o el VEINTE POR CIENTO (20%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros pasivos de los últimos DOCE (12) meses. En ambos casos se debe contemplar la operatoria de seguros directos y reaseguros activos.

Para el caso particular de la rama Riesgos Agropecuarios y Forestales, sólo deben considerarse la reserva de riesgos en curso. Debe contemplarse la operatoria de seguros directos y reaseguros activos.

En caso de que se hubiera determinado un monto de primas devengadas netas negativas de acuerdo con el procedimiento estipulado por el punto 33.2.1. inciso a) acápite i), dicho valor deberá considerarse como el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros pasivos del período.

Comentarios: El cálculo final de la RTIP se mantiene igual a la norma anterior, con la diferencia de que su cálculo ahora contempla las primas emitidas en los últimos 12 meses y no al cierre del ejercicio.

Se mantiene el cálculo particular para Riesgos Agropecuarios y Forestales.

La nueva norma incorpora el tratamiento especial para los casos en que las primas devengadas netas resulten negativas.

En particular para las ART, el cálculo fue modificado resaltando los siguientes aspectos:

- Para determinar si se debe constituir reserva la metodología anterior planteaba la comparación entre el porcentaje de egresos (Gastos de adquisición, gastos de explotación, siniestros pagados por PD, siniestros pagados por PM, gastos de prevención, siniestros pendientes, gastos por exámenes médicos) respecto de primas emitidas con la constante 1.10. En cambio, la nueva metodología determina que se debe constituir reserva si los egresos superan a los ingresos. En este caso los ingresos incluyen resultados financieros que antes no se consideraban y primas devengadas (en lugar de emitidas).
- La constitución de reserva puede ser inferior a la del trimestre anterior y hasta nula, sin tener la obligación de desafectar la reserva anterior superior, ni de esperar cuatro trimestres consecutivos de reserva nula para no constituir reserva.



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 93/2019

RESOL-2019-93-APN-SSN#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 29/01/2019

VISTO el Expediente EX-2017-24167089-APN-GA#SSN, el Artículo 33 de la Ley N° 20.091 y el Punto 33 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que como función principal, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene la de velar por la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en pos de garantizar los intereses de asegurados y asegurables.

Que el Artículo 33 de la Ley N° 20.091 impone a este Organismo determinar con carácter general y uniforme las reservas técnicas y de siniestros pendientes en la medida que resulten necesarias para atender el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados.

Que resulta indubitable el propósito de este Organismo de lograr un mayor fortalecimiento del Mercado Asegurador y así, una mayor protección a los asegurados mediante garantías de reservas técnicas que establezcan el respaldo que permita reaccionar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de la aseguradora.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 20.091 “Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacitación económico-financiera.”.

Que a los fines de mitigar el efecto que podría provocar emisiones con primas que no alcancen a cubrir los siniestros y gastos en algún período, resulta necesaria la exigencia de la Reserva Técnica de Insuficiencia de Primas.

Que para las aseguradoras que operan en la cobertura de riesgos del trabajo la normativa establece una fórmula de cálculo que difiere de las aseguradoras que operan en el resto de las ramas.

Que se considera oportuno homogenizar las fórmulas de cálculo para todo el Mercado Asegurador.

Que respecto a la fórmula de cálculo actual, resulta necesario definir el criterio a aplicar cuando las entidades exponen en alguna rama primas devengadas negativas.

Que asimismo se considera necesario modificar la fórmula de asignación de resultados a los fines de ponderar los mismos en función a la política de inversiones y gestión de cada entidad.

Que todo lo resuelto redundará en el fortalecimiento del nivel de reservas y por ende en un fortalecimiento del Mercado Asegurador y Reasegurador Argentino.

Que la Gerencias de Evaluación y la Gerencia Técnica y Normativa han tomado la debida intervención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el Punto 33.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:



“33.2 Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas

33.2.1 Al cierre de cada trimestre, las aseguradoras deben constituir, de corresponder, la “Reserva Técnica por Insuficiencia de primas” que debe calcularse, para cada rama en que opere, excepto para las mutuales que operan en la cobertura de Responsabilidad Civil de Transporte Público de Pasajeros, Seguros de Retiro, los Seguros de Vida Individual plurianual o que prevean componente de Ahorro, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Por cada rama, la diferencia entre los siguientes importes correspondientes a seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones:

i) Con signo positivo, las primas devengadas netas de reaseguros de los últimos DOCE (12) meses, conforme las cifras que surjan de los respectivos estados contables. Se entiende por primas devengadas netas de reaseguros a la resultante del siguiente procedimiento:

Con signo positivo, las primas emitidas netas de anulaciones de los últimos DOCE (12) meses (por seguros directos y reaseguros activos).

Con signo positivo, los compromisos técnicos del inicio del periodo netos de reaseguros.

Con signo negativo, las primas cedidas a reaseguros de los últimos DOCE (12) meses.

Con signo negativo, los compromisos técnicos del fin del periodo neto de reaseguros.

ii) Con signo positivo, los gastos de gestión a cargo de reaseguradores imputados dentro de la cuenta 5.01.03.03.03.01.00.00.

iii) Con signo positivo los recargos financieros imputados a cada rama en los últimos DOCE (12) meses. Sólo podrán considerarse siempre que los mismos se hayan imputado a cada rama dentro de la cuenta 5.02.01.01.03.00.00.00.

iv) Con signo positivo el “Resultado Financiero Aplicable”.

Se entiende por “Resultado Financiero Aplicable” al importe que surge de tomar el resultado de la estructura financiera correspondiente a cada rama distribuido conforme el método detallado en el punto 33.2.2. neto de los recargos financieros del punto iii) precedente.

Dicho “Resultado Financiero Aplicable” estará limitado hasta el “porcentaje aplicable” de la prima devengada neta de reaseguros de los últimos DOCE (12) meses calculada conforme el punto i) anterior en cada uno de las ramas.

El “porcentaje aplicable” se define como el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la rentabilidad obtenida por la entidad, determinada como la relación observada entre los resultados de la estructura financiera de los últimos DOCE (12) meses y el promedio del rubro Inversiones del inicio y final de dicho período.

El “Resultado Financiero Aplicable” nunca podrá ser superior al resultado de la estructura financiera neta de los recargos financieros del punto iii) precedente.

v) En el caso particular de las entidades cooperativas o mutuales, con signo positivo y en forma adicional a los conceptos determinados precedentemente, las cuotas sociales, suscriptas en el período, imputables a cada rama, hasta un máximo del OCHO POR CIENTO (8%) de las primas devengadas netas de reaseguros de los últimos DOCE (12) meses calculada conforme el punto i) anterior.

vi) Con signo negativo, los siniestros devengados netos de reaseguros del período, conforme las cifras que surjan de los respectivos estados contables.



vii) Con signo negativo, los importes de gastos de producción, explotación y gastos de prevención (éstos últimos en el caso de aseguradoras que operan en riesgos del trabajo) de los últimos DOCE (12) meses calculados conforme el método detallado en el punto 33.2.2.

b) Debe calcularse a la fecha de cierre de cada trimestre, el porcentaje que representa la diferencia determinada de acuerdo con la fórmula descrita en el punto a) anterior, respecto del total de las primas devengadas netas de reaseguros de los últimos DOCE (12) meses para cada rama calculada conforme el punto i) anterior.

c) Si la diferencia obtenida conforme el punto a) precedente fuese negativa, deberá constituirse la “Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas” por el importe resultante de la multiplicación de los siguientes conceptos:

i) El porcentaje obtenido de acuerdo con el punto b) anterior.

ii) El mayor entre: la reserva de riesgos en curso neta de reaseguros de cada rama al cierre de período o el VEINTE POR CIENTO (20%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros pasivos de los últimos DOCE (12) meses. En ambos casos se debe contemplar la operatoria de seguros directos y reaseguros activos.

Para el caso particular de la rama Riesgos Agropecuarios y Forestales, sólo deben considerarse la reserva de riesgos en curso. Debe contemplarse la operatoria de seguros directos y reaseguros activos.

En caso de que se hubiera determinado un monto de primas devengadas netas negativas de acuerdo con el procedimiento estipulado por el punto 33.2.1. inciso a) acápite i), dicho valor deberá considerarse como el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros pasivos del período.

No resulta admisible la compensación de la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas entre distintas ramas.

33.2.2. Imputación

A los fines indicados en los puntos 33.2.1.a.iv) y 33.2.1.a.vii), el resultado de la estructura financiera y los gastos a cada sección deben imputarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Los gastos de explotación conforme lo dispuesto en el punto 39.1.7.

b) Los gastos de producción deben imputarse directamente a la sección que los hayan originado. En caso de gastos comunes a más de una sección, en función a las correspondientes primas netas de anulaciones.

c) Los resultados de la estructura financiera deben asignarse a cada rama en función del monto de los Compromisos Técnicos y las reservas por siniestros pendientes (Administrativos - Juicios Mediaciones - I.B.N.R.).”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el Punto 33.4.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“33.4.2 Reserva por Resultado Negativo

Su cálculo se rige por la metodología estipulada por el punto 33.2 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora”.



ARTÍCULO 3º.- Déjese sin efecto lo dispuesto por el Punto 33.4.3 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias).

ARTÍCULO 4º.- Disposición transitoria.

Se excluye a la Reserva Especial para el cálculo de la prima devengada de la cobertura de Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 5º.- Establécese que a partir del período contable iniciado el 1 de enero de 2019, las aseguradoras sujetas al control de este Organismo deberán constituir sus Reservas Técnicas por Insuficiencia de Primas y/o Por Resultados Negativos de acuerdo a los lineamientos dispuestos por la presente Resolución.

A opción de las aseguradoras se podrá para los Estados Contables cerrados el 31 de diciembre de 2018, utilizar en la fórmula de cálculo prevista en el Artículo 1º de la presente Resolución, dejándolo asentado en notas a los estados contables.

ARTÍCULO 6º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Guillermo Plate
e. 31/01/2019 N° 5234/19 v. 31/01/2019

Fecha de publicación 31/01/2019

Circular

Número: IF-2019-06260420-APN-GTYN#SSN

Referencia: Aclaración RESOL-2019-93-APN-SSN#MHA

A las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes con relación a la publicación de la Resolución RESOL-2019-93-APN-SSN#MHA de fecha 29 de enero de 2019, la cual en su artículo 1º sustituye el punto 33.2.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Sobre el particular se cumple en aclarar que, a los efectos del coeficiente determinado en el inciso a) se debe contemplar en todos los casos los últimos DOCE (12) meses.

Es decir, tanto las primas devengadas, como los gastos de gestión a cargo de reaseguradores, recargos financieros, siniestros devengados y gastos de producción, explotación y gastos de prevención deben calcularse tomando los últimos DOCE (12) meses.